



Juicio No. 17100-2021-00003

**PRESIDENCIA.** Quito, jueves 18 de marzo del 2021, a las 19h19.

17100-2021-00003

Vistos. Incorpórense al expediente los escritos que anteceden, los mismos que han sido presentados tanto por el ciudadano CÉSAR MONTÚFAR MACHENO y la persona procesada JUAN ALEJANDRO VINELLI AYALA; por lo que continuando con el trámite previsto en la ley se tiene:

**PRIMERO.** De la revisión de las piezas procesales que tienen relación con la acusación particular presentada el día lunes 08 de marzo del 2021, a las 10h45 minutos, este juzgador en cumplimiento con lo establecen los Arts. 433 numeral 3 y 434 numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, ha dispuesto que el compareciente CÉSAR MONTÚFAR MACHENO, reconozca su acusación, la misma que como obra de autos se realizó el día 11 de marzo de 2021, a las 15h05 minutos, diligencia contemplada en el Art. 433 numeral 2 *Ibidem*.

**SEGUNDO.** En la especie se tiene que el ciudadano CÉSAR MONTÚFAR MACHENO, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la providencia de fecha viernes 12 de marzo del 2021, a las 19h47, respecto de la acusación particular deducida en contra de los procesados JORGE HOMERO YUNDA MACHADO y LENIN BOROSHILOV MANTILLA COLAMARCO.

**TERCERO.** En este contexto, y, una vez revisada la acusación particular presentada por el ciudadano CÉSAR MONTÚFAR MACHENO, en su escrito presentado el día lunes 15 de marzo del 2021, a las 13h09, en lo principal ha referido "(...)... **3.- Más adelante en el número 4, voy a argumentar para justificar mi condición de víctima a pesar de que dentro de mi acusación particular ingresada en fecha 08 de marzo de 2021 a las 10h45, consta: 3.- JUSTIFICACIÓN DE MI CONDICIÓN DE VÍCTIMA: 3.1.- A fin de justificar la condición de víctima, se tendrá en cuenta que el artículo 441 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal -COIP-, establece lo siguiente: "Art. 441.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de este código, a las siguientes personas: 7. CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERÉS DIRECTO EN CASO DE AQUELLAS INFRACCIONES QUE AFECTEN INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS."(...)", "(...) **4.1.- Si en LA ADQUISICION DE REACTIVOS PARA DETERMINACION DE COVID 19 POR PCR-POLIMERASA PARA LA SECRETARIA DE SALUD se cometió peculado, es inobjetable que se ha cometido una infracción.**(...)" "(...) **...4.2.- También es indiscutible el hecho que puedo presentar la acusación particular en contra del alcaide y del ex Secretario de Salud, como cualquier persona del conjunto de personas que somos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.**(...)", en este orden también ha hecho hincapié en lo siguiente: "(...) **4.3.- Así pues, dicha infracción tipificada como peculado en el artículo 278 del COIP, resulta que afecta el****

*derecho que tenemos los millones de habitantes del DMQ a vivir en una sociedad libre de corrupción, expresamente garantizado por la Constitución de la República en el artículo 3 numeral 8; que no es el único que protege intereses difusos, pues también contempla la Norma Suprema, el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado contenidos en el artículo 14 Ibidem.(...)*”, “(...)4.4.- Esa persona, que resulta ser cualquiera de entre el conjunto de personas que somos los habitantes del DMQ, conforme el artículo 441.7 del COIP, debe tener un interés directo en el caso de aquellas infracciones que afecten intereses difusos, lo cual, conforme a lo que dispone el artículo 424 de la Norma Suprema, mantiene conformidad con la disposición constitucional contenida en la Norma Suprema con el artículo 3 numeral 8 como deber primordial de! Estado para garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción, lo que hace a sus habitantes tener intereses difusos otorgados por la Constitución, como el de ser retribuidos todos, aunque en un conjunto indeterminado, con el comportamiento honrado de los funcionarios públicos y con buenos servicios a cambio de los dineros que entregamos vía impuestos, tasas u otros, esto es el hecho de que esperamos, tenemos intereses, de vivir en una sociedad libre de corrupción. Esos intereses que se crean a la espera de ser retribuidos por nuestro dinero en la forma que he indicado, por lo imprecisos, por ser supra individuales, de naturaleza indivisible, tiene como titulares al conjunto de personas indeterminadas que somos los habitantes del DMQ, unidos en este caso, por el hecho de que los dineros públicos producto de nuestro sacrificio han sido usados con abuso para recibir unos insumos que nunca fueron contratados, esos son intereses difusos.(...)” y “(...) 4.8.- No está por demás insistir en el hecho que, si bien en el delito de peculado, el afectado directo es el Estado, también somos afectados directos los habitantes del DMQ, en este caso por el abuso de nuestros dineros usados para LA ADQUISICION DE REACTIVOS PARA DETERMINACION DE COVID 19 POR PCR- POLIMERASA PARA LA SECRETARIA DE SALUD en un trámite lleno de irregularidades que violentan las normas que he citado en la acusación particular presentada, pero en el que además se reciben insumos que no son los contratados, no son oportunos, ni prestan el servicio ni los resultados ofrecidos y esperados, con la consecuente alarma y amenaza para los habitantes del DMQ, y afectando con ello intereses difusos.(...)”.

**CUARTO.** Este juzgador ha procedido a examinar la acusación particular presentada por el ciudadano CÉSAR MONTÚFAR MANCHENO, quien además de lo transcrito, también ha expuesto que la calidad en la que comparece se halla justificada en lo que prevé la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 3 numeral 8 que dice: “*Son deberes primordiales del Estado:.. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”, en esa misma línea ha precisado que la infracción se encuentra tipificada como peculado conforme a lo establecido en el Art. 278 del Código Orgánico Integral Penal, en este orden ha citado al Art. 14 de la Constitución; este artículo se encuentra en el Capítulo Segundo, Derechos del buen vivir, sección segunda, Ambiente Sano, normativa que hace referencia a la protección de los intereses colectivos o difusos.

Contextualmente podemos indicar que efectivamente los intereses difusos se encuentran garantizados en la norma penal vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como es el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 441 numeral 7 que dice: "Víctima.- ...7. *Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.*"; en este punto es menester señalar que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 78 señala: "(...) *Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (...)*", el mismo que tiene plena concordancia con el Art. 439 del Coip, que dice: "(...) *Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal: 1. La persona procesada 2. La víctima 3. La Fiscalía 4. La Defensa. (...)*", normas que el Legislador a detallado de manera clara para llegar a identificar a quienes se les considera víctimas dentro de un proceso penal.

De otra parte tenemos que si bien es cierto que el compareciente ha señalado que esta acusación particular la presenta por haberse afectado los intereses difusos, sin embargo la normativa antes citada se refiere a aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos; estos intereses efectivamente se encuentran enmarcados en la Constitución de la República del Ecuador, pero sin embargo se debe traer a colación que estos derechos colectivos o difusos son derechos de tercera generación, estos derechos comprende a todos los derechos de carácter colectivo y difusos, que han sido reconocidos a partir de la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1948; los mismos que tienen que ver con calidad de vida, la paz, el desarrollo, los derechos de los pueblos indígenas y sobre todo con la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales, por lo que en el caso ecuatoriano los derechos colectivos, que como se ha dicho derechos de tercera generación reconocidos constitucionalmente son únicamente los ambientales, los étnicos y los de los consumidores.

**QUINTO.** De lo antes expuesto, y toda vez que el delito de peculado se encuentra dentro de los delitos que son contra la eficiencia de la administración pública, este está tipificado y sancionado en el Art. 278 del Código Orgánico Integral Penal; de la misma manera el legislador ha plasmado en esta ley penal de manera clara quienes son los sujetos procesales dentro del proceso penal en el Art. 439 *Ibidem*, como lo es la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la Defensa.

Por lo tanto, conforme se ha advertido en líneas anteriores, la condición de víctima no se ha justificado por parte del compareciente CESÁR MONTÚFAR MANCHENO, ya que al ser un delito contra la administración pública, la presunción de víctima recae en la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; de esta manera, esta Autoridad garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, por cuanto no reúne los requisitos de los Arts. 432 y 434 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, INDAMITE a trámite el

escrito que contiene la acusación particular presentada en este despacho por el ciudadano CESÁR MONTÚFAR MANCHENO. El presente auto se notifica a los correos electrónicos señalados en el expediente.- NOTIFÍQUESE



**JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO**  
**PRESIDENTE(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
VLADIMIR  
GONZALO  
ALBERTO JHAYYA  
FLOR  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0800795205